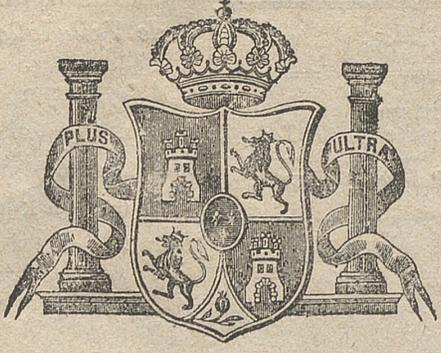


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 22 de Enero de 1883.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 19 de Enero de 1883.

Ministerio de Fomento.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Marqués con el fin de que se le otorgue la concesión de un ferrocarril de Valladolid á Ariza:

Vista la Real orden de 27 de Julio último, por la que, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, se declaró la procedencia de aprobar el proyecto correspondiente de declarar de utilidad pública la línea de que se trata y proceder asimismo al otorgamiento de la concesión:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado para el efecto por Real orden de 3 de Octubre último, y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte que al mismo acompaña:

Vista la aceptación del referido pliego de condiciones suscrita por D. Joaquin Martínez Carrete, como apoderado del peticionario D. Antonio Marqués; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar al indicado D. Antonio Marqués la concesión del ferrocarril entre Valladolid y Ariza, empalmando en el primer punto con la línea de Madrid á Valladolid, y en Ariza con la de Madrid á Zaragoza, con sujeción á la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, al reglamento para su eje-

cución, y al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden fecha 3 de Octubre último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión del ferrocarril de Valladolid á Ariza.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril entre Valladolid y Ariza, enlazando en el primer punto con la línea de Madrid á Valladolid, y en Ariza con la de Madrid á Zaragoza.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden fecha 3 del corriente y á las prescripciones que en dicha Real orden se establecen. No podrá introducirse modificación alguna en estos proyectos sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo á la empresa concesionaria, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los designados en el proyecto.

Art. 4.º En el término de 15 días, contados desde la publicación del otorgamiento de la concesión en la *Gaceta de Madrid*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.149.057 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes; cuya cantidad representa el 3 por 100 del importe del presupuesto aprobado para las obras. Esta fianza podrá devolverse cuando se justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 5.º El concesionario dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la concesión; debiendo el camino quedar abierto á la explotación y terminadas las obras dentro del plazo de cuatro años contados desde la misma fecha bajo la pena de caducidad.

Art. 6.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente las cartas y pliegos que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de repartirla. Para este objeto la empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones serán determinadas por la Dirección general de Correos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 8.º El concesionario queda obligado á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los Ministerios de Guerra y Gobernación.

Art. 9.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 11. No podrá el concesio-

nario exigir al público para el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa que sigue á estas condiciones que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 12. La concesión de este ferrocarril se otorga sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos; dicha concesión se entiende hecha con sujeción á este pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas hasta el presente ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 13. Caducará la concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que se habla en el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 5.º del mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese parcial ó totalmente el servicio público, salvo iguales casos de fuerza mayor.

Y 4.º Si la empresa concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 14. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 15. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Valladolid á Ariza.

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de las tarifas del ferrocarril de Valladolid á Ariza.

	PRECIOS.		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<b>POR CABEZA Y KILÓMETRO.</b>			
<b>VIAJEROS.</b>			
Carruajes de primera clase.. . . . .	0'0825	0'0175	0'1000
Idem de segunda id. . . . .	0'0600	0'0150	0'0750
Idem de tercera id. . . . .	0'0375	0'0125	0'0500
<b>GANADOS.</b>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro . . . . .	0'0900	0'0200	0'1100
Terneros y cerdos. . . . .	0'0325	0'0125	0'0450
Corderos, ovejas y cabras. . . . .	0'0175	0'0075	0'0250
<b>POR TONELADA Y KILÓMETRO.</b>			
<b>PESCADO.</b>			
Ostras, pescados frescos, con la velocidad de los viajeros. . . . .	0'3500	0'1250	0'4750
<b>MERCANCIAS.</b>			
<i>Primera clase.</i>			
Fundiciones, moldeados, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, bisutería, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, cafes, especies, drogas y géneros coloniales, efectos manufacturados. . . . .	0'1250	0'0375	0'1625
<i>Segunda clase.</i>			
Granos, semillas, harinas, cal, sal, yeso, minerales, cok, leña, tablas, maderas de carpintería, mármoles en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápago. . . . .	0'1000	0'0375	0'1375
<i>Tercera clase.</i>			
Carbón de piedra, sillería, piedra de cal y yeso, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillo, pizarra, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de todas especies para la construcción y conservación de los caminos. . . . .	0'0750	0'0375	0'1125
<b>POR TONELADA Y KILÓMETRO.</b>			
Vagón, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pisa vacío y máquinas locomotoras que no arrastren convoy. . . . .	0'1125	0'0500	0'1625

1.<sup>a</sup> La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.<sup>a</sup> La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.<sup>a</sup> Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en las tarifas. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.<sup>a</sup> La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 15 días de anticipación.

5.<sup>a</sup> Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.<sup>a</sup> Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de los derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.<sup>a</sup> Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará más por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos. No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruejes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.<sup>a</sup> Los precios de tarifa no se aplicarán:

1.<sup>o</sup> A todos los efectos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.<sup>o</sup> Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro y plata, al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.<sup>o</sup> En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embaladas separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Pasando de 50 kilogramos el precio de una bala será de 75 diez milésimas de pesetas por cada 10 kilogramos y por kilómetros, sin que pueda bajar de 50 céntimos cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.<sup>a</sup> En virtud de la percepción de derechos y precios de estas tarifas, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga, descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrán que hacer lo mismos con todos los que lo pidan.

12. La empresa se atenderá á lo establecido en el reglamento vigente de transportes militares ó al que se publique en lo sucesivo cuando se haga esta clase de transportes.

Madrid 3 de Octubre de 1882.—Aprobado.—Albareda.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento.*

Acepto las condiciones de este pliego en nombre de D. Antonio Marqués Riva, mediante poder otorgado á mi favor por dicho señor en 6 del corriente mes ante el Notario de este Colegio D. Francisco Moragas y Tejera.

Madrid 12 de Diciembre de 1882.—Joaquín Martínez Carrete.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Enero del año económico de 1882 á 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Articulos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	<b>CAPITULO I.—Administracion provincial.</b>			
	Personal de la Diputacion y Contaduria provincial.	2.656'24		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	291'66		
1.º	Material de la Diputacion, Depositaria y Contaduria de fondos provinciales.	333'33		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.			
2.º	Personal de Archivo y Depositaria provincial	635'41	4.748'96	
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	165'66		
	Material de estas comisiones.	145'83		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	395'83		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	"		
6.º	Idem de los empleados de Montes con arreglo á la ley del ramo.	125 "		
	<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>			
1.º	Gastos de quintas.	500 "		
2.º	Idem de bagajes.	1.000 "		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	333'33	2.583'32	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	333'33		
5.º	Idem de calamidades públicas.	416'66		
	<b>CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	"		
1.º	Material para estas obras.	208'33		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	2.850'35		
	Material para estas mismas obras.	1.210 "		
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	"	4.685'34	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	"		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	416'66		
	<b>CAPITULO IV.—Cargas.</b>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	"		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	"		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	"		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	"		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	"		
	<b>CAPITULO V.—Instruccion pública.</b>			
1.º	Junta provincial del ramo.	908'33		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.964'16		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	777 "		
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	413 "		

Articulos	Articulos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, salidas y material.	354 "	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	1.169 "	5.706'32
6.º	Biblioteca provincial.	83'33	
7.º	Museo provincial.	37'50	
	<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>		
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	500 "	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	6.572 "	
3.º	Idem. id. id. de las Casas de Misericordia.		21.781 "
4.º	Idem. id. id. de las Casas de Expósitos.	14.709 "	
5.º	Idem. id. id. de las Casas de Maternidad.		
6.º	Idem. id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.		
	<b>CAPITULO VII.—Correccion pública.</b>		
1.º	Gastos de cárceles.	83'33	83'33
2.º	Idem. de establecimientos penales.	"	
	<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>		
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.828 "	1.828 "
	<b>SECCION SEGUNDA—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>		
	<b>CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</b>		
Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.		
	<b>CAPITULO II.—Carreteras.</b>		
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"	5.875 "
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	5.875 "	
	<b>CAPITULO III.—Obras diversas</b>		
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	2.500 "	8.675 "
	<b>CAPITULO IV.—Otros gastos</b>		
Único.	Cantidades destinadas á objeto de interés provincial.	300 "	300 "
	<b>SECCION TERCERA—GASTOS ADICIONALES.</b>		
	<b>CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>		
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.		
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
	<b>TOTAL GENERAL.</b>		50.091'27

En Valladolid á 8 de Enero de 1883.—El Contador de fondos provinciales interino, Miguel Boal.—V.º B.º, El Vicepresidente de la Comision, Luis Alonso.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excelentisima Diputacion provincial de Valladolid.

CERTIFICO Que la Comision provincial en sesion de 10 del corriente mes, acordó prestar su aprobacion á la precedente distribucion de fondos.

Valladolid 23 de Enero de 1883.—Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º, El Vicepresidente de la Comision, Luis Alonso.

